RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: DECLARATIVO *1100131030* ***15-2017-00534-****00*

DEMANDANTE. *ALVARO ARTURO ALVAREZ PETRO, DENZ CONSTANZA VELEZ GARCIA en nombre propio y en representación de ANGIE CAMILA ALVAREZ y KAREN TATIANA ALVAREZ VELEZ*
DEMANDADO. *RONHAL FERNEY UNIVIO DELGADO, ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.*

ANTECEDENTES

a) La demanda

-En resumen, los hechos de la demanda se sintetizan así:

1.1- Que el 18 de junio de 2016 en la calle 70 con carrera 23 A, en la Localidad Simón Bolívar de Bogotá, ocurrió accidente de tránsito en el que el vehículo de placas SMX-689 conducido por RONHAL FERNEY UNIVIO DELGADO arrolló a las menores ANGIE CAMILA y KAREN TATIANA, causándole varias lesiones en contra de su humanidad.

1.1.2 El informe de transito No A 000402983 estableció como hipótesis como causa probable del accidente "falta de mantenimiento mecánico" e "impericia en el manejo" –códigos 118 y 139-.

1.1.3. Como consecuencia de las lesiones; Karen Tatiana Álvarez Vélez y Angie Camila Álvarez tuvieron una incapacidad 8 y 90 días respectivamente la cual fue otorgada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

1.1.2. Que la ocurrencia del accidente, la familia de las menores se ha visto afectada emocionalmente, psicológico y económico.

Con fundamento en los anteriores hechos, los demandantes

2. PRETENSIONES

2.1. Declarar que RONAHL FERNEY UNIVIO DELGADO, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S. son civil y extracontractualmente responsables solidariamente por los perjuicios materiales y morales causados a ANGIE CAMILA ALVAREZ VELEZ y KAREN TATIANA ALVAREZ VELEZ como consecuencia del accidente transito ocurrido el 18 de junio de 2016.

3.PRETENSIONES ECONÓMICAS

a) Condenar a los demandados en la suma de $3´337.334 por concepto de daño emergente pasado en favor de Déniz Constanza Vélez García y Álvaro Arturo Álvarez Petro.

b) $200.000 como lucro cesante pasado en favor de Karen Tatiana Álvarez Vélez,

4. Daños inmateriales

Perjuicios morales

a) $3'688.585, para cada uno de los demandantes, $36'885.850 para Angie Camila Álvarez la suma de, y Karen Tatiana Álvarez Vélez, Deniz Constanza Vélez García y Álvaro Arturo Álvarez Petro.

b) $36´885.850 por concepto de daño vida y relación para Angie Camila Álvarez y Karen Tatiana Álvarez Vélez, Deniz Constanza Vélez García y Álvaro Arturo Álvarez Petro.

5. Actuación procesal

La demanda fue admitida el 15 de noviembre de 2017, se ordenó correr traslado de la demanda a los demandados por el término de ley.

Por auto del 19 de diciembre de 2017, se concedió amparo de pobreza a los demandantes.

6. De la contestación y excepciones de mérito.

a) SEGUROS DEL ESTADO S.A., *fue notificada por aviso del auto admisorio, la cual, guardó silencio frente a los hechos esbozados en la demanda, sin embargo, fue llamada en garantía.*

b) ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S.: *Se pronunció sobre cada uno de los hechos de la demanda; aceptando algunos y negando otros.*

Objetó la estimación razonada de los perjuicios que efectuó la demandante.

Propuso como defensas "**fuerza mayor o caso fortuito**"*, sustentada en que el vehiculó tuvo una falla mecánica, y transitaba por una vía en descenso, hecho que hizo perder el control del automotor.*

"inexistencia de las obligaciones reclamadas por los demandantes y que son fundamento de la demanda", *la cual se apoya en que encuentra que los perjuicios materiales solicitados carecen de sustentó; pues no obra certificación salarial, tampoco obra constancia de incapacidad expedida por la EPS.*

Y finalmente la ***"genérica"*** *como aquella que de oficio pueda decretar el Juzgado; como prescripción, compensación o nulidad relativa.*

A su vez, llamó en garantía a ***SEGUROS DEL ESTADO S.A.****, demanda que fue admitida en auto del 30 de enero de 2019 (folio 16 cdo 2).*

*Una vez notificada la llamada en garantía, propuso las excepciones de mérito "****limite de la responsabilidad de automóviles****", la cual sustentó en la cláusula sexta del contrato de seguro, la cual señala que por muerte o lesiones el monto máximo a indemnizar es de $120´000.000, ya sea individual o conjunto.*

*-"****Perjuicio Moral como riesgo no asumido por la póliza de seguro****, excepción que apoyó en lo previsto en el art. 1127 del C.Co, norma que expresa que el contrato seguro solo repara daños materiales dejando de lado los inmateriales.*

-Inexistencia de obligación solidaria de SEGUROS DEL ESTADO S.A.*, la cual argumentó, en que los perjuicios reclamados por los demandantes carecen de sustento probatorio.*

Agregó que lo pactado en el contrato de seguro es ley para partes, de manera que la cobertura de la indemnización, está supeditada a las condiciones específicas del mismo.

En escrito presentado el 23 de enero de 2019, la actora desistió de las pretensiones frente al demandado RONAHL FERNEY UNIVIO DELGADO, petición a la que accedió el Juzgado en auto del 30 de enero de 2019 (folio 138).

Trabada la litis, se corrió traslado de las excepciones de mérito que propuestas por la demandada ***ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S.: y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.****, oponiéndose a la prosperidad de sus defensas.*

Agotadas todas las etapas procesales propias del proceso verbal de mayor cuantía; es procedente resolver el presente litigio, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Ningún reparo debe formularse por esta judicatura en lo atinente a los presupuestos del proceso, como quiera que la competencia para conocer de la suerte de la acción le está adscrita en primera instancia a la especialidad, y grado a la que pertenece este Juzgado, los litigantes ostentan tanto capacidad procesal como para ser parte y, por último, la demanda es apta formalmente.

PROBLEMA JURIDICO

Resolverá el despacho si la parte demandante probó los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual y solidaria de las sociedades accionadas, con motivo al accidente tránsito ocurrido el 18 de junio de 2016 en la calle 70 con carrera 23 A de la ciudad Bogotá, ocurrió accidente de tránsito en el que el vehículo de placas SMX-689 arrolló a las menores ANGIE CAMILA y KAREN TATIANA, causándole varias lesiones a su humanidad.

De superarse lo anterior, corresponde analizar si llamada en garantía SEGURO DEL ESTADO S.A.

PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de ACTIVIDADES PELIGROSAS

Frente a la responsabilidad es importante destacar que, independientemente de que sea contractual o extracontractual, debe partirse de iguales componentes, esto es, ***LA CULPA, EL DAÑO O PERJUICIO Y EL NEXO CAUSAL****.*

En este caso, esta fuera de toda discusión la ocurrencia del accidente de tránsito ocurrido el 18 de junio de 2016, el cual dejó como víctimas a ANGIE CAMILA ALVAREZ VELEZ y KAREN TATIANA ALVAREZ VELEZ, cuando fueron embestidas por el vehículo de placas SMX-689 de servicio público el cual produjo daños físicos a las mencionadas.

De manera que sobre el nexo causal y el daño, el despacho no ahondará, porque éstos se encuentran plenamente acreditados y probados con el informe de policía de accidente de tránsito, el informe pericial de la clínica forense y el álbum fotográfico que obra dentro del expediente (folios 6 a 9, 10 al 15. 17al 20).

CULPA

Frente a la culpa, tratándose de actividades peligrosas, -art. 2356 C.C., el régimen de responsabilidad ha tenido un variado pronunciamiento jurisprudencial en punto a si es de carácter objetivo o de culpa presunta, siendo esta la última postura adoptada por la Corte Suprema de Justicia, por ello esta Colegiatura ha indicado:

"(...) [E]n reciente pronunciamiento[1], el alto Tribunal [Corte Suprema de Justicia] volvió modificar su postura en el entendido de que dicha responsabilidad no se origina en el riesgo ni en el daño, sino en una "presunción rotunda" de que el agente obró con malicia, negligencia, desatención o incuria, es decir, con la imprevisión propia de la culpa, interpretación que encuentra apoyo en el artículo 2356 del Código Civil, según el cual, por regla general, todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona deber ser reparado por esta. Si la intención del legislador hubiera sido dejar por fuera la culpa, seguramente habría hecho las precisiones correspondientes – agregó la corporación –.

En ese orden, la víctima no está obligada a demostrar el elemento culpa, pues es suficiente establecer el daño y el nexo causal. Y el responsable

[1] (C.S.J., s. c. c., sentencia del 26 de agosto de 2010, exp. 4700131030032005-00611-01, M. P. Ruth Marina Díaz Rueda.)

sólo puede exonerarse demostrando la ocurrencia de un caso fortuito, una fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero.

Esa culpa presunta – concluyó la Corte – que se predica de quien ejecuta la actividad riesgosa es diferente a la culpa probada, en la que el demandado puede librarse de su responsabilidad demostrando que obró sin imprevisión"[2].

*Como defensa la demandada suma alegó caso fortuito "**fuerza mayor o caso fortuito**" la cual, encuentra su sustento en la hipótesis indicada por el patrullero de la policía el cual señaló como causa probable falta de mantenimiento del vehículo e impericia en el manejo (119 y 138 de la Resolución 11268 de 2012).*

Frente a esa defensa, no hay dictamen que pruebe ese dicho, únicamente el informe de accidente transito señala esa hipótesis, lo cual no es suficiente para tener por probada, púes tampoco obra el testimonio del agente de tránsito que pueda apoyar esa hipótesis, y mucho menos con lo actuado en la investigación penal que adelantada por la Fiscalía 229 Local de Bogotá.

Respecto de esta causal como eximente de responsabilidad, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, reiterando su posición, indicó en sentencia del 26 de marzo de 2003, expediente C-5906, lo siguiente:

"(...) Tiene por averiguado que para que un hecho pueda **catalogarse como imprevisible e irresistible, el mismo no puede estar "ligado al agente, a su persona o a su industria, sino que debe tratarse de un acontecimiento extraordinario que se desate desde el exterior sobre la industria, acontecimiento imprevisible y que no hubiera sido posible aun aplicando la mayor diligencia sin poner en peligro toda a industria y la marcha económica de empresa y que el industrial no tenía que tomar cuenta ni tomar en consideración.**

Los daños de los instrumentos o maquinas con que se ejecuta una actividad peligrosa, como seria los automotores en relación con la actividad peligrosa como serían los automotores en relación con la actividad transportadora no puede de calificarse de externos, por ser hechos que se relacionan con la actividad misma. Como se explicó en la citada sentencia, en sana lógica se impone concluir **(...) que las fallas en el mecanismo u operación de ciertas cosas o actividades peligrosas, en cuyo buen funcionamiento y ejecución exenta de peligros es garante el empresario frente a potenciales víctimas por faltarles el requisito de exterioridad, en la modalidad de caso fortuito o de fuerza mayor, una causa extraordinaria** (...)"- *se resalta-.*

---

[2] TSB, s c., sentencia del 25 de enero de 2012, exp. 17 2009 00806 01, M.P. Liana Lizarazo.

Acogiendo el anterior precedente para el caso bajo análisis, la falla mecánica no puede entenderse como un hecho de fuerza mayo o caso fortuito pues en lógica, la empresa transportadora, en este caso, Organización Suma S.A.S., es la propietaria del automotor de placas SMX-689 (folio 33), y además es empresaria en el sector del transporte público, quien puso en operación el vehículo, sabiendo que, ello está catalogado como actividad peligrosa, luego, es deber propio tanto de la propietaria, mantener en óptimas condiciones el automotor, pues de hacerlo de manera periódica y de manera preventiva, evitaría que ocurriera esta clase de hechos.

Al margen de lo anterior, la culpa es atribuida a la demandada Organización Suma S.A.S., no por el hecho de ejercer una actividad peligrosa, sino que además, porque es la guardiana de la cosa que causó daño a los demandantes y porque la causa extraña o fuerza mayor, en realidad si depende directamente de la previsión del dueño en brindar un adecuado mantenimiento al vehículo.

Aun si el conductor hubiera obrado con diligencia procurando evitar un daño superior, ello tampoco lo exime de responsabilidad, pues está claro que el vehículo resultó en carril contrario al sentido al que venía avanzando (folio 9), lo que demuestra que el conductor perdió en el control del mismo al punto que colateralmente golpeando contra la humanidad de Angie Camila Álvarez Vélez y Karen Tatiana Álvarez Vélez.

*De lo anterior analizado, se concluye, que la excepción "**fuerza mayor o caso fortuito**" propuesta por la demandada Organización Suma S.A.S. se despachará desfavorablemente.*

*Como quiera que se encuentran probados **la culpa, el daño y el nexo causal**, es menester determinar si la parte demandante demostró los perjuicios materiales, y en conjunto se analizará la segunda excepción "**inexistencia de las obligaciones reclamadas por los demandantes y que son fundamento de la demanda**",*

Perjuicios materiales

Según el artículo 1613 del C.C., estos perjuicios son el daño emergente y lucro cesante. A su vez, el artículo 1614 ibídem dice que el daño emergente es "el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplirla imperfectamente, o retardado su cumplimiento". *El daño emergente normalmente se refiere a una pérdida actual, y el lucro cesante a la ganancia dejada de percibir actualmente o en el futuro.*

La demandante Karen Tatiana Álvarez solicita como perjuicio material la suma de $200.000 por concepto de lucro cesante pasado, valor que no se encuentra probado en el plenario, pues está ausente certificación laboral que acredite ingresos por el salario mínimo.

Además en interrogatorio practicado al demandante ALVARO ARTURO ALVAREZ PETRO, este igualmente manifestó que su hija no laboraba para la época en que ocurrió el accidente.

Como quiera que de los medios de prueba no pudo establecerse el lucro cesante, habrá que acudir a criterios auxiliares, como el de la experiencia, para no dejar en vano el resarcimiento del daño patrimonial que sufrió en todo caso la demandante al no tener la posibilidad de tener un ingreso.

Frente a ese vacío probatorio en SC 15996 -2016 la Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, reiterando una decisión de vieja data, indicó:

> *"(...)*
>
> *Así lo ha concebido esta Corporación entre otros, en fallo CSJ SC 6 ago. 2009, Rad. 1994-01268-01, cuando expuso:*
>
> *Evidentemente, en aquellos casos en los que, a raíz de las peculiaridades propias que este ofrece, se carece de la prueba directa que permita establecer, sin mayores tropiezos, la respectiva remuneración pecuniaria -por ejemplo, cuando se tiene certeza de que la víctima ejercía actividades lícitas lucrativas, no en desarrollo de una relación laboral o de una contratación semejante sino de una gestión independiente-, como lo ha dicho la Corte, se tornaría inviable sostener, a rajatabla, que la víctima 'no las hubiera realizado, o que no se causó o percibió la respectiva contraprestación'; es claro 'que resultaría abiertamente contrario a la equidad que -por las resaltadas dificultades de tipo probatorio- se negara a los afectados la indemnización a que ciertamente tienen derecho de conformidad con las normas que regulan el tema, contenidas, principalmente, en los artículos 1613, 2341, 2343 y 2356 del Código Civil'; **desde luego que 'hay casos en que sería injusto no concretar el valor de la indemnización so pretexto de que a pesar de estar demostrada la existencia del daño, su cuantificación no ha sido posible, pues, ante esta circunstancia, el juez... ha de acceder a criterios de equidad que le impiden soslayar los derechos de las víctimas**' (...). "- se resalta-*

Acogiendo el criterio auxiliar como la equidad, se toma como referencia el salario mínimo mensual legal vigente para la época en que ocurrieron los hechos el cual ascendía a la suma de $737.717.

Como quiera que establecido el daño causado, y para la época tenia edad para laborar, se tomará en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente como valor que podría haber devengado ante la deficiencia probatoria, y en aras de que los derechos de las víctima se vean truncados.

Como está acreditado que la demandante tuvo una incapacidad 8 días, que multiplicado por el valor diario arroja la suma de $196.720, el cual será indexado de la siguiente manera

VR= VH x (IPC actual / IPC inicial)

VR= $196.720 X 113,26 /92.54 = $240.766

En lo que respecta al daño emergente solicitado por DENIZ CONSTANZA VELEZ GARCIA y de ALVARO ARTURO ALVAREZ PETRO, solicitan el pago de $3'000.000, la cual según su dicho está compuesta por gastos hospitalarios, compra de medicamentos, servicios hospitalarios y de enfermería.

Como pruebas frente al anterior pedimento obra recibos de copias (folios 27 y 27 vuelto), al respecto no puede tenerse como gastos para efecto de la indemnización como daño emergente, como quiera que algunos de estos carecen de fecha, aunado a que no se especifica sobre que recae la copia –formula médica, incapacidades, historia clínica- es decir, no guardan una relación directa con los gastos que sufragaron los demandantes a título de daño emergente.

Respecto de las facturas de la notaria 29, estos tampoco se pueden tener en cuenta como indemnización; pues no determinan que diligencia adelantaron los demandantes relacionada con el accidente que sufrieron sus hijas, por lo que tampoco se tomaran en cuenta (folio 27).

Por el contrario, la certificación que milita a folio 29, revela que a la menor ANGIE CAMILA ALVAREZ VELEZ le fue contratado servicio de enfermería en el lapso entre el 21 de junio al 5 de julio de 2016, y del 30 de julio al de noviembre de 2016 el cual tuvo un costo -$2´085.000-, firmado por Ybett Nahiry Pineda Guzmán, quien acredita certificado de inscripción como auxiliar de enfermería (folio 30), frente a este rubro se reconocerá el pago en favor de Déniz Constanza Vélez y Álvaro Arturo Álvarez Petro, como quiera que éste último manifestó en el interrogatorio que asumió igualmente ese gasto. Valor que será

La anterior suma será igualmente indexada;

VR= VH x (IPC actual / IPC inicial)

VR= $2´085.000 X 113,26 /92.54 = $2'551.838

De acuerdo a lo anterior analizado, la excepción ***inexistencia de las obligaciones reclamadas por los demandantes y que son fundamento de la demanda****" no prospera, teniendo en cuenta lo analizado en precedencia.*

Perjuicios extra-patrimoniales

Dentro de esta clase de daños se encuentran los solicitados por los convocantes, esto es, el perjuicio moral y daño a la vida de relación. Frente al primero hay que señalar que hacen parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que dichos perjuicios no son susceptibles de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental.

Por cuanto el dolor experimentado y la angustia percibidos no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del Juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.

Lo anterior, desde luego, «no significa de suyo que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces». (CSJ, SC del 15 de abril de 1997) La razonabilidad de los funcionarios judiciales, por tanto, impide que la estimación del daño moral se convierta en una arbitrariedad.

Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; sin que pueda entenderse como mera liberalidad del juzgador.

En referencia a la presunción del daño moral, en sentencia del 15 de octubre de 2008 C.P. Ruth Stella Correa Palacio, el Consejo de Estado indico, que

> «*En este sentido, no se le puede exigir a los parientes cercanos de la víctima que prueben el daño moral en razón de que la lesión fue leve, para en cambio presumir*

este perjuicio cuando la lesión fue grave, toda vez que una lesión genera un perjuicio de carácter moral no solo para quien padece el daño antijurídico, sino también para las victimas indirectas, por cuanto es de la naturaleza humana que la afectación de un familiar cercano o de una persona allegada genere dolor moral en las personas más próximas, en tanto que deben soportar el dolor que les produce ver a un familiar lesionado y en las más de las veces son estas personas las que acompañan al lesionado en su recuperación, razón por la cual se debe presumir el perjuicio moral en los eventos de lesiones corporales, sin importar que ésta sea de naturaleza grave o leve. No obstante, cabe precisar que si bien se presume el perjuicio moral para los parientes cercanos de la víctima cuando se le genere una lesión corporal, la intensidad de la lesión permitirá graduar el monto de la indemnización, motivo por el cual, en los eventos en que la lesión sea grave el monto de la condena se aproximará a la máxima que la jurisprudencia otorga en estos eventos, pero si es leve la condena disminuirá».

Con base en los anteriores derroteros, se asignara a DENIZ CONSTANZA VELEZ GARCIA y de ALVARO ARTURO ALVAREZ PETRO en calidad de padres de ANGIE CAMILA ALVAREZ VELEZ y KAREN TATIANA ALVAREZ VELEZ el equivalente a cinco salarios mínimos mensuales vigentes $5´000.000 para cada uno.

Para ANGIE CAMILA ALVAREZ VELEZ y KAREN TATIANA ALVAREZ VELEZ teniendo en cuenta que la primera fue la víctima más afectada como lo demuestra al álbum fotográfico y la historia clínica, pues afectó su desempeño en el colegio al punto que no pudo continuar sus estudios, lo cual genera zozobra y angustia a la víctima, a ésta se la asignará el equivalente a 9 salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir, $9'000.000. Para la segunda, el equivalente a siete salarios mininos mensuales vigentes, esto es, la suma $6´000.000. Como quiera que, si bien, fue víctima directa, tuvo una recuperación más pronta y además, no se observa secuelas permanentes.

Respecto al daño de vida y relación que piden todos los demandantes, este corresponde a la esfera íntima y su relación con el exterior, es decir, si como producto de la lesión tiene una dificultad para caminar, requiere de un tipo de apoyo, ya sea muleta o bastón para desplazarse. Son factores que deben tenerse en cuenta.

Respecto al daño a la vida de relación, la Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, reiterando el cambio de posición que hizo hace un tiempo sobre ese punto, en sentencia SC 5340-2018 del 7 de diciembre de 2018, indicó:

"A diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado a causa de una lesión infligida a los bienes a la personalidad u otro tipo de intereses jurídicos, es desmedro de lo que la Corte en su momento denominó actividad social no patrimonial (...)"

Siendo este daño diferente al moral, corresponde estudiar si hay lugar a señalar indemnización alguna por este concepto.

Como se advirtió en líneas anteriores, Angie Camila Álvarez Vélez fue la persona más afecta del accidente de tránsito, pues esta tuvo diferentes fracturas en el miembro inferior derecho, de acuerdo al informe pericial de Medicina Legal y Ciencias Forenses que obra a folios 10 y 11, éste indica que la mencionada tiene una deformidad física de carácter permanente. Lo cual revela que tiene una secuela permanente que afecta su relación, su aspecto físico con las personas que interactúa, motivo por el que se asignará a esta la suma de $9'000.000.

Respecto de los demás demandantes, este valor no se otorgará, como quiera que del estudio en conjunto de las pruebas, no se evidencia que estos se encuentren afectados en su vida y relación como producto del accidente, pues incluso el padre Angie Camila Álvarez Vélez, mencionó que no acudieron a terapia psicológica después del accidente ni ella como tampoco su familia más cercana, lo que demuestra que no es necesario señalar valor alguno.

LLAMADO EN GARANTIA A SEGUROS DEL ESTADO

Esta acreditado en el cuaderno respectivo que el vehículo de placa SMX-689 estaba amparado con la póliza No 101000455 vigente para el momento en que ocurrieron los hechos.

También está demostrado que el beneficiario es la sociedad ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S., luego la aseguradora desde luego debe responder por la condena que se la imponga a esta sociedad, pues precisamente ese contrato de seguro cubre daños a terceros hasta la suma de $120'000.000 (folio 18).

En ese orden, se ordenará a la aseguradora que responda por la condena en perjuicios materiales y morales, pues aunque en la póliza no se pactó el pago de daños inmateriales, tiene sentado la Corporación que éstos se encuentran incluidos dentro de la póliza de daños a terceros, pese a que en la misma únicamente se haga referencia a daños patrimoniales, ello obedeciendo a que el seguro debe resarcir el daño de manera integral a las víctimas.

Al respecto, se hace necesario traer a colación apartes de la Sentencia de Casación Corte Suprema de Justicia, del Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, adiada el 15 de agosto de 2017:

"(...)

"...de ahí que en relación con el seguro de responsabilidad civil estableció una reglamentación especial, la cual aparece consignada en los artículos 1127 a 1133 del estatuto mercantil, el artículo 4º de la Ley 389 de 1997, y las disposiciones que crearon modalidades de seguros obligatorios para ciertos sectores de la economía o actividades específicas (riesgos profesionales, transporte público, accidentes de tránsito, ejecución de obras públicas, construcción, espectáculos, empresas de vigilancia privada y transportadoras de valores, contra daño ambiental, corredores de seguros y de reaseguros, entre otros).

Por lo anterior, al mencionado contrato no se le aplican las disposiciones legales que regulan otras categorías, ni aquéllas que, aun siendo comunes a los seguros de daños, entran en contradicción con normas que de modo especial gobiernan el seguro de responsabilidad civil como por ejemplo el artículo 1088 del Código de Comercio, que no está llamado a aplicarse porque existe una disposición que regula íntegramente lo concerniente a la indemnización a cargo del asegurador en ese tipo de seguros.

En efecto, el citado precepto consagra un principio de la reparación que es común a los seguros de daños, es decir, se trata de una norma general frente a esa clase de convenios, en tanto que el artículo 1127 de la misma codificación es un precepto exclusivo de los seguros de responsabilidad civil, pues consagra de modo expreso que los perjuicios comprendidos en la indemnización que debe pagar la compañía aseguradora, son los «patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra». Esta última es, entonces, una norma especial y ulterior cuya aplicación prevalece de acuerdo con las reglas de prelación normativa contempladas en el artículo 10 del Código Civil, subrogado por el numeral 1º del artículo 5º de la Ley 57 de 1887, a cuyo tenor «la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general», y 2º de la Ley 153 de 1887, conforme a la cual la norma posterior prevalece sobre la anterior (....)"

Acogiendo el criterio de la Corporación, la excepción planteada por la aseguradora debe despacharse desfavorablemente, porque en efecto, el art. 1088 del C.Co, Establece una carga de resarcir íntegramente los daños patrimoniales –lucro cesante y daño emergente-, siendo los morales el segundo por estar ligado directamente y como consecuencia del

accidente, es deber de la aseguradora asumir esta indemnización, como quiera que el asegurado –Organización Suma S.A.S.- será condenada al pago de daños patrimoniales y extramatrimoniales como llamada en garantía en virtud al contrato previamente celebrado por ellos.

Ahora la póliza menciona que ampara hasta $120'000.000 muerte o lesiones a dos o más personas, luego las indemnizaciones aquí tasadas son inferiores a este monto, motivo por el que la aseguradora debe cancelar las sumas dinero indicadas en la parte considerativa en favor de los demandantes, en virtud al contrato de póliza señalado No 101000455

De las excepciones.

Debe señalarse que en su conjunto las excepciones planteadas "limite de responsabilidad de la póliza de automóviles No 101000455, el perjuicio moral no asumido por la póliza de seguro de automóviles NO 101000455, el daño a la vida de relación como riesgo no asumido por la póliza de automóviles No 101000455 e inexistencia de obligación solidaria de SEGUROS DEL ESTADO S.A. e inexistencia de la obligación." de ninguna se encuentra probada, teniendo en cuenta lo analizado anteriormente.

Respecto de la excepción genérica dígase que esta sede judicial no encontró probada excepción alguna que deba ser declarada de oficio.

Conclusión.

Corolario de todo, es que se declararan entonces prosperas las pretensiones de la demanda, referidas a la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual de la demandada ORGANIZACIÓN SUMA S.A. y de manera solidaria SEGUROS DEL ESTADO S.A. y la consecuencial referida al pago de los perjuicios patrimoniales y morales de conformidad con lo probado en el plenario, en la cuantía que de acuerdo a las reglas de la sana crítica y experiencia instruyen.

Se impondrá condena en costas a cargo de las demandadas en un 3%.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar no probadas *las excepciones formuladas por ORGANIZACIÓN SUMA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. denominadas "fuerza mayor o caso fortuito, e inexistencia de las obligaciones reclamadas por los demandantes y que son fundamento de la demanda" "limite de responsabilidad de la póliza de automóviles No 101000455, el perjuicio moral no asumido por la póliza de seguro de automóviles No 101000455, el daño a la vida de relación como riesgo no asumido por la póliza de automóviles No 101000455 e inexistencia de obligación solidaria de SEGUROS DEL ESTADO S.A. e inexistencia de la obligación." conforme a lo esbozado en esta sentencia.*

SEGUNDO. Declarar *que ORGANIZACIÓN SUMA S.A. es responsable civil y extracontractual por los daños y perjuicios irrogados a ANGIE CAMILA ALVAREZ VELEZ, KAREN TATIANA ALVAREZ VELEZ y DENIZ CONSTANZA VELEZ GARCIA y de ALVARO ARTURO ALVAREZ PETRO, conforme a lo esbozado en esta sentencia.*

TERCERO. Condenar *a ORGANIZACIÓN SUMA S.A., al pago de las siguientes sumas de dinero a título de perjuicios morales y daño a la vida y relación ocasionados a los demandantes, por la lesiones causadas, a más tardar dentro de los cinco (5) días a la ejecutoria de la presente providencia, más los intereses legales que se causen sobre las mismas de no verificarse el pago dentro del término anteriormente indicado:*

Perjuicios Morales

a) Para ANGIE CAMILA ALVAREZ VELEZ la suma de $9'000.000.

b) Para KAREN TATIANA ALVAREZ VELEZ la suma de $6'000.000

c) DENIZ CONSTANZA VELEZ GARCIA la suma de $5'000.000

d) ALVARO ARTURO ALVAREZ PETRO la suma de $5'000.000

e) DAÑO A LA VIDA Y RELACION

ANGIE CAMILA ALVAREZ VELEZ la suma de $9'000.000

CUARTO: NEGAR *perjuicios morales respecto al daño a la vida y relación frente a KAREN TATIANA ALVAREZ VELEZ, DENIZ CONSTANZA VELEZ GARCIA y ALVARO ARTURO ALVAREZ PETRO, por lo expuesto en precedencia.*

QUINTO. Condenar *a accionada ORGANIZACIÓN SUMA S.A al pago de las siguientes sumas de dinero a título de perjuicios materiales ocasionados a los demandantes DENIZ CONSTANZA VELEZ GARCIA y ALVARO ARTURO ALVAREZ PETRO, en la modalidad de daño emergente la suma de* ***$2'551.838****, y en favor de KAREN TATIANA ALVAREZ VELEZ* ***$240.766*** *a más tardar dentro de los cinco (5) días a la ejecutoria de la presente providencia, más los intereses legales que se causen sobre las mismas de no verificarse el pago dentro del término anteriormente indicado.*

SEXTO: Ordenar *al representante legal de* ***SEGUROS DEL ESTADO S.A.*** *que cancele las sumas dinero indicadas en los numerales tercero y quinto de esta sentencia en favor de los demandantes, en virtud al contrato de póliza No 101000455, en la figura como asegurada ORGANIZACIÓN SUMA S.A*

SÉPTIMO. Condenar *en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Liquídense las mismas, incluyendo como agencias en derecho la suma de $ 1'000.000.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GILBERTO REYES DELGADO
JUEZ

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 010 hoy 16 de febrero de 2022

La Secretaria,

NANCY LUCIA MORENO HERNÁNDEZ